



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

## Dios, Patria y Libertad

### Sentencia TSE-030-2012.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Acción de Cumplimiento de la Cuota Femenina en el Nivel de Vicepresidencias Nacionales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada el 28 de agosto de 2012, por **María del Pilar Veloz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0538052-1, domiciliada y residente en esta ciudad; **Edme Elizabeth Ana Arnaud Bencosme**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0162381-7, domiciliada y residente en esta ciudad; y la **Licda. Georgina Portes García**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0675595-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Juan Winston Arnaud Bisonó**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1356727-5, y **Manuel Ysauro Rivas Batista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Núm. 001-0746204-6; con estudio profesional abierto en la calle Poncio Sabater Núm. 4, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta Ciudad; representado a su vez por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01355041-2, con estudio profesional abierto en la Av. Máximo Gómez Núm. 29, Plaza Gazcue, Suite 201, Gazcue, Distrito Nacional.

**Vista:** La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 12 de septiembre de 2012, por la **Licda. Georgina Portes García**, actuando por sí y por las demandantes **María del Pilar Veloz y Edme Elizabeth Ana Arnaud Bencosme**.

**Visto:** El escrito ampliatorio de motivos de defensa depositado el 21 de septiembre de 2012, por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, abogado de la parte demandada.

**Visto:** El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 25 de septiembre de 2012, por los **Dres. Manuel Isauro Rivas Batista y Juan Winston Arnaudn Bisonó**, abogados de la parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

**Visto:** El Reglamento para la celebración de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Resulta:** Que el 28 de agosto de 2012, este Tribunal fue apoderado de la **Demanda en Acción de Cumplimiento de la Cuota Femenina en el Nivel de Vicepresidencias Nacionales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada por la **Licda. Georgina Mercedes Portes García**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**PRIMERO:** Que ordenéis la fijación de audiencia, a los fines de conocer de la presente Acción de Cumplimiento de la Cuota Femenina en el Nivel de Vice Presidencias Nacionales, establecidas en el artículo 181 del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano. **SEGUNDO:** Resolutar ordenando a las autoridades del Partido Revolucionario Dominicano, respetar la cuota femenina del 33% en todos los organismos, según establece el estatuto partidario. **TERCERO:** Resolutar ordenando a las autoridades del Partido Revolucionario Dominicano, la inclusión en las Vice Presidencias Nacionales, a las dirigentes, señoras **ANGELITA REYNOSO, GEORGINA PORTE GARCIA, MARY PILY VELOZ Y EDME ARNAUD**, por haber alcanzado la cantidad de votos necesarios, dentro de la cuota del 33% de conformidad con los procedimientos establecidos, tanto en el Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano partidario, como en el Reglamento de la Comisión Nacional Organizadora de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del PRD”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada al efecto el 04 de septiembre de 2012, comparecieron los **Dres. Manuel Isauro Rivas Batista y Juan Winston Arnaud**, en nombre y representación de la **Licda. Georgina Portes García, Mary Pilly Veloz y Edme Arnaud**, parte demandante; y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada, e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a las partes si tenían algún pedimento previo y las mismas expresaron lo siguiente:

**Parte demandante:** *“Si tenemos un aclarando, y es que esta demanda no es de revisión, sino una demanda de inclusión, que es diferente a la revisión, aunque tenga los mismos elementos y las mismas personas, en este caso nos vamos a referir a la inclusión de las 4 personas de las cuales estamos aquí mencionando”.*

**La parte demandada:** *“Vamos a solicitar una comunicación de documentos, a los fines de recoger las piezas que descansan en el Tribunal y tener la oportunidad de depositar cualquier pieza que consideremos de valor, a los*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*fin de instruir al Tribunal para que se edifique y tenga facilidades de producir su decisión”.*

**La parte demandante:** *“Que se haga una comunicación de documentos recíproca”.*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandada:** *“Reiteramos nuestro pedimento”.*

**La parte demandante:** *“No nos oponemos al pedimento, que la comunicación de documentos sea recíproca”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes que contaremos a 14 de septiembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Segundo:** Se le concede un plazo de cinco (5) días a las partes para comunicación recíproca de documentos, recordando que deben ser depositados en duplicado por la Secretaría del Tribunal. **Tercero:** La parte demandante regularice su instancia, incluyendo las personas que accionan en esta demanda. **Cuarto:** Vale citación para las partes, envueltas en el presente proceso”.*

**Resulta:** Que el 10 de septiembre de 2012, los **Dres. Juan Winston Arnaud Bisonó y Manuel Ysauro Rivas Batista**, en representación de **María del Pilar Veloz y Edme Elizabeth Ana Arnaud Bencosme y Georgina Portes García**, parte demandante, procedieron a depositar ante este Tribunal, una instancia contentiva de la Regularización de Demanda, concluyendo de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“UNICO: Que se regularice la presente demanda con la inclusión de nuestros nombres y generales anteriormente suscritas a las mismas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada al efecto el 14 de septiembre de 2012, comparecieron los **Dres. Manuel Isauro Rivas Batista y Juan Winston Arnaud**, en nombre y representación de la **Licda. Georgina Portes García, María del Pilar Veloz y Edme Elizabeth Ana Arnaud Bencosme**, parte demandante; y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:**

*“PRIMERO: Que ordenéis la fijación de audiencia, a los fines de conocer de la presente Acción de Cumplimiento de la Cuota Femenina en el Nivel de Vice Presidencias Nacionales, establecidas en el artículo 181 del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano. SEGUNDO: Resolutar ordenando a las autoridades del Partido Revolucionario Dominicano, respetar la cuota femenina del 33% en todos los organismos, según establece el estatuto partidario. TERCERO: Resolutar ordenando a las autoridades del Partido Revolucionario Dominicano, la inclusión en las Vice Presidencias Nacionales, a las dirigentes, señoras **ANGELITA REYNOSO, GEORGINA PORTE GARCIA, MARY PILY VELOZ Y EDME ARNAUD**, por haber alcanzado la cantidad de votos necesarios, dentro de la cuota del 33% de conformidad con los procedimientos establecidos, tanto en el Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano partidario, como en el Reglamento de la Comisión Nacional Organizadora de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del PRD. Y haréis justicia”.*

**La parte demandada:**

*“Primero: Que se excluya esta instancia del expediente. Segundo: Que se excluyan a las Sras. **María del Pilar y Edme Elizabeth Ana Arnaud Bencosme**, de la presente demanda por no estar en el acto introductorio de la demanda, por no ser parte y por la demandante no haber hecho depósito de representante de las demás damas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandada:**

*“No obstante haber sido firmada por ellos, primero falta la **Sra. Ángela Reynoso**, pero obstante haber sido firmada, no basta con haber hecho una instancia en este Tribunal, supliendo las calidades de alguien que no aparece en una demanda; lo que entendemos nosotros es que debieron introducir su propia demanda, pero esto no es una regularización, aquí no están los elementos suficientes que conforman una regularización de un acto introductivo de una demanda, hay omisiones sobradas; aquí en este acto, lo primero, es que no se establece a qué tipo demanda se refieren, no hace referencia al demandante, no cumple con los requisitos del derecho común; con relación al plazo de la octava franca, hay una irregularidad bastante evidente en este tipo de regularización, no es conforme al acto introductivo”.*

**La parte demandante:**

*“Lo que está solicitando el distinguido colega verdaderamente carece de fundamento toda vez de que eso quedo subsanado, en la audiencia anterior, donde se iban incluir estas personas porque había una irregularidad, luego en el depósito de documentos, que nos toco hacer vino la instancia ya con estas personas incluidas, parece que el distinguido colega no retiró los documentos porque él aunque solicito plazo para depósito de documentos, no trajo documentos, no vino a retirar, por eso él no tiene la instancia donde verdaderamente están incluidas la Lic. Georgina Portes García, María del Pilar Veloz y Edme Elizabeth Ana Arnaud Bencosme, además la primera página establece el número de expediente”.*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada concluyó:**

*“Para nosotros es cuesta arriba, establecer un mecanismo de defensa con relación a personas que no son parte del proceso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron:**

**La parte demandante:** “Las conclusiones incidentales presentadas por el distinguido colega son carente de base legal sin fundamento, por lo cual la rechazamos”.

**La parte demandada:** “Nosotros vamos reiterar nuestro pedimento, en virtud de la irregularidad y del hecho de que no se nos es oponibles personas que no son parte del proceso incluyéndolas a última hora de manera irregular”.

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, el abogado de la parte demandada concluyó, de manera incidental, como siguiente:

“Esto no reúne la condición de una inclusión de demandantes, en un proceso ya iniciado, esta instancia, carece de un mundo de informaciones que son imprescindibles para la elevación o para la conformación de lo que es una instancia, no tiene el objeto definido, se contrapone con el objeto del emplazamiento, para mí que esto es una inclusión en otro sentido no de esta demanda que está cursando acá, la varían ahora excluyen una de las partes, esta dicotomía no puede tener asidero legal”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:**

“Reiteramos que se rechacen las conclusiones del distinguido colega por improcedentes mal fundadas y carente de base legal”.

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes, concluyeron de la siguiente manera:

**La parte demandada:**

**“DE MANERA PRINCIPAL: Primero:** Que se declare inadmisibile la presente demanda en inclusión a vice presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por ser violatorio al plazo prefijado para incoar las





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*acciones de impugnación de la convención partidaria celebrada en el año 2009, cuando la misma contaba, según el Reglamento de esa convención, con dos (2) días para hacerla a partir de la publicación de los resultados; por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978, el cual constituye derechos supletorios en esta materia. **DE MANERA SUBSIDIARIA: Segundo:** Declarar la inadmisión de la presente demanda, por falta de objeto, en razón de que el motivo en el cual se invocó carece de razonabilidad jurídica y no está enmarcada dentro del ámbito de la competencia de este Tribunal, la inclusión de miembros de una convención sin haber recorrido el procedimiento interno. **DECLARAR DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA: Tercero:** Declarar la preclusión de la demanda por haberse interpuesto en violación a todos los plazos legales, incluyendo los estatutarios. **AÚN MÁS SUBSIDIARIA AÚN: Cuarto:** Rechazar la referida demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez, que ha quedado debidamente establecido, que la referida demanda ha sido incoada en violación a todos los preceptos legales, a los procedimientos del derecho común y en franca violación a los Estatutos y Reglamentos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Y Haréis justicia”.*

**La parte demandante:**

*“Ratificamos; solicitamos un plazo de cinco (5) días para escrito ampliatorio de conclusiones y rechazamos las conclusiones del distinguido colega”.*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada concluyó:**

*“Solicitamos la misma cantidad que ellos, pero posterior al vencimiento del plazo de ellos”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente caso; acumula los incidentes planteados por la parte demandada para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Segundo: Se reserva el fallo del presente caso para una próxima audiencia.*

*Tercero: Otorga un plazo, a la parte demandante, de cinco (5) días, para depósito de sus escritos ampliatorios de los argumentos en los cuales sustentan sus conclusiones, vencido este plazo, comienza a correr un plazo posterior de 5 días más, para que la parte demandada deposite su escrito ampliatorio de conclusiones”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber deliberado:**

**Considerando:** Que la parte demandada **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal, propuso los siguientes medios de inadmisión: **a)** violación al plazo prefijado; **b)** falta de objeto; **c)** preclusión; por consiguiente, procede que este Tribunal se avoque a conocer y decidir sobre los medios de inadmisión planteados por la parte demandada.

***La violación al plazo prefijado y preclusión.***

**Considerando:** Que en lo referente al plazo prefijado y preclusión, este Tribunal procederá a decidir dichos medios en forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que existe en la formulación de ambos medios de inadmisión, por la parte demandada.

**Considerando:** Que la parte demandada sustenta la violación al plazo prefijado de la presente acción, alegando que es violatorio al plazo prefijado de la Convención, cuyo plazo era de dos (2) días a partir de la publicación de los resultados, según el reglamento que rige la XXVII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; y la Preclusión la fundamenta en que la presente acción fue incoada en violación a los plazos legales incluyendo los estatutarios. Se hace ostensible que la parte demandada fundamenta sus dos argumentos en la violación del plazo prefijado, por consiguiente, procede que este



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

tribunal se refiera únicamente a la violación del plazo prefijado.

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal examinó minuciosamente el reglamento que rige la XXVII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y determinó que dicho reglamento no establece plazo para que los participantes en dicha convención presentaran sus reclamos. En el caso de la especie, al este Tribunal determinar la falta del plazo previamente establecido (plazo prefijado); en consecuencia, procede rechazar por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal el medio de inadmisión en cuestión, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

***Respecto al medio de inadmisión por falta de objeto:***

**Considerando:** Que en relación al medio de inadmisión fundado en la falta de objeto, es preciso indicar que en una demanda el objeto se refiere a la naturaleza de la acción, la cual define ésta, toda vez que su propósito es el acto que persigue, que es precisamente lo que caracteriza el objeto; en efecto, el objeto en la presente demanda existe, pues con ella se persigue el reconocimiento de las demandantes como Vicepresidentas del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado, por falta de ponderación sustentable, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

**Considerando:** Que el artículo 183 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, establece lo siguiente: *“Las elecciones para cargos en el Partido podrán ser impugnadas por las causas establecidas y mediante el procedimiento que al efecto señale el Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, para esos fines”*.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone lo siguiente: *“La CNO constituye la jurisdicción de segundo grado para conocer y decidir cualquier impugnación, recusación o situación contenciosa que se genere en el proceso convencional, previa opinión de la Subcomisión de Conflictos. En ese mismo orden, a las comisiones Municipales y de las Seccionales del Exterior Organizadoras de la Convención (CLOs) les corresponde la jurisdicción de primera instancia; y a la Comisión Política del CEN, la jurisdicción de tercer grado, en cumplimiento de los establecido en los artículos 206 y 209 de los Estatutos Generales del Partido y disposiciones complementarias. **Párrafo: Recepción y trámite administrativo.** Solicitudes de impugnaciones, recusaciones o situaciones contenciosas que reciban instancias locales organizadoras de la Convención, inferiores a los niveles indicados en el presente artículo, serán recibidas y tramitadas administrativamente, a las superiores correspondientes, para su conocimiento y decisión”.*

**Considerando:** Que habiéndose establecido un procedimiento interno para que los candidatos participantes en la aludida convención procedieran a reclamar e impugnar las decisiones o resultados de dicho proceso, los mismos estaban compelidos a cumplir previamente con dicho procedimiento, como condición sine qua nom para poder acudir por ante el órgano jurisdiccional.

**Considerando:** Que es criterio de este Tribunal, ante la existencia del artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, el cual fue aprobado por los organismos correspondientes de la citada organización política en cumplimiento de las disposiciones de su estatuto, por lo que, cuyo cumplimiento tenía un carácter imperativo para todos los participantes en dicha convención, condición que no le es posible a este Tribunal soslayar o desconocer el aspecto vinculante de dicha disposición reglamentaria.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que la **Licda. Georgina Portes** remitió una comunicación al **Ing. Tomás Hernández Alberto** en su condición de Presidente de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, la cual fue recibida el 08 de octubre del 2009, donde se quejaba de la situación creada en torno a su candidatura a Vicepresidenta de dicho partido, la misma no constituye un apoderamiento válido, de conformidad a las disposiciones del Reglamento que rige la convención en cuestión; toda vez que los organismos competentes para conocer y decidir los reclamos de los participantes, eran las Comisiones Municipales y de las Seccionales del Exterior Organizadoras de la Convención (CLOS), como órganos en función de primera instancia; la Comisión Nacional Organizadora, como órgano en función de segundo grado; y la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, como órgano en función de tercer y último grado, con lo cual se agotaba de manera definitiva el proceso a lo interno del partido y se daba apertura a cualquier reclamo que pudiera sobrevenir por ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

**Considerando:** Que con relación a las demandantes **María del Pilar Veloz** y **Edme Elizabeth Ana Arnaud Bencosme**, este Tribunal ha examinado de manera exhaustiva el expediente que nos ocupa y no ha encontrado un solo documento que ponga en evidencia que las indicadas demandantes iniciaran algún procedimiento o reclamación a lo interno del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, a los fines de que se les reconocieran sus candidaturas a vicepresidentas del mismo.

**Considerando:** Que el citado Reglamento estableció un procedimiento a lo interno del partido para que los candidatos acudieran ante cualquier inconformidad con los resultados de la convención, resulta ostensible que dicho procedimiento debía ser agotado por éstas ante las instancias establecidas primero y luego, una vez resuelto el reclamo por las autoridades correspondientes mediante una decisión motivada, si el candidato aún no estaba conforme



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

con la decisión, procediera entonces a iniciar su reclamo por ante la jurisdicción correspondiente; por tanto, como las demandantes no agotaron el proceso de reclamo a lo interno ante los órganos competentes de su partido, con su accionar violaron el procedimiento a seguir.

**Considerando:** Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

**Considerando:** Que el artículo 46 de la citada ley, señala que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*; toda vez que los medios de inadmisión consignados en el artículo precedentemente enunciado, son enunciativos y no limitativos; en consecuencia procede que este Tribunal, de oficio, declare la inadmisibilidad de la presente demanda por la parte demandante no haber agotado las instancias internas conforme lo dispone el artículo 183 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el artículo 4 del Reglamento que rigió la XXVII Convención Nacional Ordinaria de la indicada organización política.

Por los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**.

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión contra la **Demanda en Cumplimiento de la Cuota Femenina en el Nivel de Vicepresidencias Nacionales del Partido Revolucionario**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Dominicano**, fundado en la violación al plazo prefijado y a la falta de objeto, propuesto por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de sustento legal. **Segundo: Declara** de oficio, inadmisibile, la **Demanda en Cumplimiento de la Cuota Femenina en el Nivel de Vicepresidencias Nacionales del Partido Revolucionario Dominicano**, incoada el 28 de agosto de 2012, por las **Licenciadas Georgina Portes García, María del Pilar Veloz y Edme Elizabeth Ana Arnaud Bencosme**, representadas por los **Dres. Manuel Isauro Rivas Batista y Juan Winston Arnaudn Bisonó**, por no haber agotado las instancias internas conforme lo dispone el artículo 183 del Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el Artículo 4 del Reglamento que rigió la XXVII Convención Nacional Ordinaria. **Tercero: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes noviembre del año dos mil doce (2012); año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-030-2012, de fecha 27 de noviembre del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General